

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO QUE NEGO COMPULSA RAD NO. 2018-550 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

oscar fernando suarez gomez <ofdosg10@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 10:57 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Vargas
<adri.vargasuribe@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

Reposición Compulsa copias.pdf;

Buenos días Doctores

Remito en PDF memorial de RECURSO DE REPOSICION contra auto del 01 de junio de 2021 que nego
compulsa de copias.

DATOS DEL PROCESO
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 2018 - 00550
DEMANDANTE ADRIANA LIZETH VARGAS
DEMANDADO LUIS FERNANDO REYES MEZA

Cordialmente,

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ
Celular 315 375 8021

Bucaramanga, junio 08 de 2021

Señora:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POSTERIOR A DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE

DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA

RAD No. 2018-00550-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE JUNIO 01 DE 2021.

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.281.587 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 83.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial principal de la señora ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.844.588 expedida en Bucaramanga, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de junio 01 de 2021, que no accedió a la COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investiguen las conductas penales en las que presuntamente incurrió el señor LUIS FERNANDO REYES MEZA, con base en lo descrito a continuación:

Su señoría considera que es el infrascrito el que tiene que formular el denuncia y ha señalado que debo consultar el expediente en la secretaría del despacho, no obstante, con toda consideración, expondré las razones que fundamentan mi disenso y por tanto el presente recurso, de la siguiente forma: 1) El bien jurídico tutelado en la conducta punible de fraude a resolución judicial. 2) El deber de compulsar las copias. 3) La violencia de género en el presente caso

- 1) El bien jurídico tutelado en la conducta punible de fraude a resolución judicial

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de fraude a resolución judicial, **norma que ha sido interpretada de forma pacífica por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, por cuanto la norma en comento busca la tutela del bien jurídico de la recta y eficaz impartición de justicia, garantizando el cumplimiento de las decisiones judiciales, bajo los apremios de la sanción penal para quienes fraudulentamente y maliciosamente deciden esquivar los perentorios mandatos de las autoridades judiciales.**

El sujeto pasivo de este delito es el Estado, quien a través de la rama jurisdiccional del poder público se encarga de administrar justicia entre sus asociados. **Es precisamente la majestad de la justicia, representada en el funcionario judicial, lo que se afrenta en este tipo penal, el que ha sido establecido, buscando hacer realidad el sometimiento de todas las personas a los fallos judiciales, materializando las garantías de libre acceso a la justicia y el restablecimiento del derecho.**

La conducta punible, entonces, atenta directamente contra los cimientos del Estado y dada su gravedad, la denuncia y su investigación, deben ser adelantadas de forma oficiosa de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la ley 906 de 2004.

- 2) El deber de compulsar las copias

¹ Entre otras, Auto Corte Suprema AP2306 del 4 de mayo de 2015, proceso 40499.

Es pertinente traer a colación uno de los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

“Cuando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsa de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo” (Cfr. CSJ AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725; 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525; 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989; 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862, énfasis agregado)» (CSJ ATP1375-2018, 5 jul. 2018, rad. 98978). “

Aparejado a lo anterior, el artículo 42 del C.G.P establece a cargo del juez el deber de denunciar los actos que configuren la comisión de una conducta punible, razón suficiente para que su señoría de noticia a la Fiscalía General de la Nación de lo sucedido en las presentes diligencias.

3) La violencia de género en el presente caso:

Es de conocimiento de su señoría las circunstancias que han rodeado el presente trámite y en el expediente obran copiosos medios de prueba que dan cuenta de la violencia de género que ha padecido mi mandante por parte del señor Reyes Meza, incluso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia de septiembre 12 de 2018, enfatizó en la necesidad de adoptar medidas de protección a favor de mi mandante, buscando el restablecimiento de sus derechos como mujer, producto del continuo mancillamiento al que ha sido sometida por el aquí demandado.

Sobra recordar que las agresiones físicas, sexuales, psicológicas y económicas, entre otras, en desmedro de la dignidad humana, constituyen violencia de género contra las mujeres así maltratadas.

Múltiples son las normas de alcance internacional que han abordado la materia y que forman parte del bloque de constitucionalidad. A su turno, con base en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, en Colombia se han expedido las Leyes 294 de 1996², 882 de 2004³, 1257 de 2008⁴, 1542 de 2012⁵, 1719 de 2014⁶ y 1761 de 2015⁷.

En el marco normativo recién señalado, se impone la obligación a los funcionarios judiciales de adoptar medidas afirmativas que hagan realidad los preceptos contenidos en tales disposiciones y, por tanto, buscar la forma de restablecer los derechos vulnerados por las diversas agresiones de las que son víctimas las mujeres.

En el presente asunto, la presunta comisión del fraude a resolución judicial, por parte del señor Reyes Meza, sin duda corresponde a un caso de violencia de género (en su modalidad económica) por cuanto, con la maniobra de la que se tiene evidencia en el proceso que cursa bajo su dirección, cuyos medios de prueba fueron recientemente incorporados, se

² Mediante la cual “se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

³ Incluye modificaciones al delito de violencia intrafamiliar.

⁴ por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

⁵ Incluye reforma al Código de Procedimiento Penal.

⁶ Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se crea el delito de feminicidio.

acredita el vaciamiento del patrimonio de la sociedad conyugal Reyes Vargas, lo que constituye una agresión y una afrenta a la señora Adriana Lizeth Vargas Uribe al impedirle el acceso a los derechos económicos que le corresponden.

Por lo brevemente descrito, de forma comedida solicito a su señoría, reponer el auto de junio 01 de 2021 y en su lugar, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y 44 del C.G.P, así como en los artículos 66 y 67 de la ley 906 de 2004, solicito respetuosamente a su señoría COMPULSAR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación correspondiente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ'. The signature is stylized with a large initial 'O' and 'S'.

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ
C.C. No. 91.281.587 de B/manga
T.P. No. 83.967 del C. Sup. Jud.